



RAD: 2021/187. SECRETARIA. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda ordinaria promovida por EUSEBIO RUEDA GOMEZ contra VALORCON S.A. y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, informándole que la parte interesada, oportunamente, subsanó la demanda. Pendiente admisión. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00187-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO RUEDA GOMEZ
DEMANDADOS: VALORCON S.A.
UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II

Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y habiéndose constatado que, la parte actora, a través de su apoderada, dentro del término legal, subsanó las irregularidades señaladas en el auto de octubre 28 hogaño, satisfaciendo las exigencias descritas en los Incisos 1° y 4° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el artículo 25, numeral séptimo del C.P.T y S.S., es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por EUSEBIO RUEDA GOMEZ contra VALORCON S.A. y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG, representada la primera de las nombradas por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, o quien haga sus veces.

En cuanto a la UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG, conforme al oficio de la Cámara de Comercio de esta ciudad, de febrero 11 de 2021, dirigido a la apoderada del demandante, los consorcios y las uniones temporales, no inscriben en el registro mercantil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor EUSEBIO RUEDA GOMEZ contra VALORCON S.A. y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG. La primera, representada legalmente, por señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, o quien haga sus veces.
2. **NOTIFIQUESE** a las demandadas, señalándoles que a partir del día siguiente a la notificación cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8° inciso 3° del Decreto ya mencionado, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Téngase como apoderado (a) judicial de la parte actora, al Dr (a). LUZ DARY RUEDA DIAZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza